I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16268 RESOLUCION de 14 de junio de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especialaes, dictar las normas precisas para la actualización del TARIC con objeto de lograr su correcta aplicación integrando en él las sucesivas medidas

comunitarias y nacionales.

Por Resolución de esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de fecha 10 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13), se adoptó la nomenclatura TARIC que habría de estar

vigente el 1 de enero de 1991.

Con objeto de incorporar en el TARIC las modificaciones efectuadas por los Reales Decretos 893/1991, de 6 de junio, por el que se modifica el apéndice I y se amplian los apéndices I y II y Real Decreto 895/1991, de la misma fecha por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda -actualizada la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de 10 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13), según la nueva redacción que por la presente se establece.

Segundo.-La presente actualización, que figura como anexo, será aplicable a partir del día 1 de julio de 1991.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de junio de 1991.-El Director general, Humberto Ríos Rodriguez.

En suplemento aparte se publica la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

REAL DECRETO 986/1991, de 14 de junio, por el que se 16269 aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y que dicho calendario tendrá un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la Ley. Según establece la misma disposición, el calendario deberá incluir la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes de estudios que se extinguen. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo debe establecer, asimismo, el procedimiento de adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la

Por otra parte, la nueva ordenación del sistema supone adoptar determinadas medidas directamente vinculadas a la mejora de la calidad

educativa, algunas de las cuales se explicitan en la disposición adicional tercera de la Ley y que deben ser incorporadas al calendario de aplicación del nuevo sistema.

La necesaria prudencia en el establecimiento de plazos para la generalización del nuevo sistema no impide, sin embargo, un razonable margen de flexibilidad para permitir que las Administraciones educativas anticipen la implantación gradual de las nuevas enseñanzas, bajo determinadas condiciones, cuando se den los supuestos que posibiliten dicha implantación. Este proceso de transformación progresiva deberá contribuir a estimular en los Centros docentes el necesario clima de renovación y habrá de permitir que la oferta de educación secundaria, y de formación profesional específica de grado superior se haga efectiva en un breve plazo.

El calendario, en fin, tiene por objeto proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar y a las propias Administraciones educativas una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas o planificar su gestión en el horizonte temporal de diez años en el que se plantea el calendario. En este contexto, la presente norma ha sido elaborada teniendo en cuenta los informes de las mencionadas Adminis-

traciones educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgânica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 2.º La extinción gradual de los planes de estudios en vigor y

Art. 2.º La extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes que se extinguen, se ajustarán al calendario que establece la presente norma.

Art. 3.º La adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se regirá también por lo dispuesto en esta Real Decreto. por lo dispuesto en este Real Decreto.

CAPITULO II

Enseñanzas de régimen general

SECCIÓN PRIMERA: PROCESO DE GENERALIZACIÓN DEL NUEVO SISTEMA Y DE EXTINCIÓN DEL SISTEMA ANTERIOR

Art. 4.º En el año académico 1990-91 quedarán fijadas, en relación con la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas mínimas a las que se refiere el apartado dos del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. A lo largo de los cursos siguientes, y con la antelación suficiente, se fijarán las enseñanzas mínimas distintas de las citadas y se adoptarán asimismo las medidas de ordenación académica que, junto con las enseñanzas mínimas permitan la anlicación de lo que se dispone en los enseñanzas mínimas, permitan la aplicación de lo que se dispone en los artículos siguientes del presente Real Decreto.

Art. 5.º En el año académico 1991-92 las Administraciones educati-

Art. 3. En el ano academico (1991-93 las Administraciones educari-vas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil. A lo largo de los años siguientes y en el marco temporal del calendario establecído por el presente Real Decreto se completará la ordenación del conjunto de la etapa y se extinguirán los

cursos correspondientes a la Educación Preescolar.

Art. 6.º En el año académico 1992-93 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de la Educación

General Basica.

Art. 7.º En el año académico 1993-94 se implantarán, con carácter general, los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Educación General Básica.

Art. 8.º En el año académico 1994-95 se implantará, con carácter de la contra de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán

general, el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán

de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 7.º v 8.º de

la Educación General Básica. Art. 9.º En el año acadé Art. 9.º En el año académico 1995-96 se implantara, con carácter general, el tercero curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso

del Bachillerato Unificado y Polivalente y al primer curso de la Formación Profesional de primer grado.

Art. 10. En el año académico 1996-97 se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente y al 2.º curso de la Formación Profesional de primer ende.

Profesional de primer grado.

Art. 11. En el año académico 1997-98 se implantarán, con carácter general, el 1. er curso del Bachillerato y la Formación Profesional específica de grado medio: y dejarán de impartirse el 3. er curso del Bachillerato Unificado Polivalente, el 1.º de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo recedo de la Formación Profesional

ensenanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la Formación Profesional.

Art. 12. En el año académico 1998-99 se implantará, con carácter general, el 2.º curso del Bachillerato y dejarán de impartirse el Curso de Orientación Universitaria, el 2.º curso de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el 1.º de Formación Profesional de segundo grado del régimen general.

Art. 13. La Formación Profesional específica de grado superior se implantará prograsivamente a la largo del calendario a que se refiere el

mplantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso en el año académico 1999-2000 de jarán de impartirse el 3.^{er} curso de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el 2.º de Formación Profesional de segundo grado del régimen general.

Art. 14. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extiguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo I del presente Real Decreto.

- Art. 15. En los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de segundo grado, respectivamente, los alumnos que, habiendo iniciado estas enseñanzas, no las hubieren finalizado, podrán realizar pruebas de evaluación para obtener los títulos correspondientes. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas a tales efectos y facilitarán la preparación de las pruebas por parte de los alumnos respectivos.
- Art. 16. 1. Hasta el término del curso académico 1995-96 continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

Hasta el término del curso 1995-96 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título

3. A partir del curso 1996-97, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por

parte de personas mayores de dieciocho años.

4. A partir del curso 1998-99, las Administraciones educativas orginazarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores

de veintitrés años.

5. A partir del curso 1996-97, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

Art. 17. 1. A partir del año académico 1992-93, para los Centros sostenidos con fondos públicos el número máximo de alumnos por aula en el 1. cr curso de la Educación Primaria será de veinticinco. Este compromiso se extenderá al 2.º curso de la Educación Primaria a partir del año 1993-94; al 3.º a partir del 1994-95; al 4.º a partir del 1995-96; al 5.º a partir del 1996-97 y al 6.º a partir del 1997-98.

2. A partir del año académico 1994-95, para los Centros sostenidos con fondos públicos el número máximo de alumnos por aula en el 1. cr

curso de la Educación Secundaria Obligatoria será de treinta. Este compromiso se extendera al 2.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del año 1995-96; al 3.º, a partir del 1996-97 y al 4.º a partir del 1997-98. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos de Educación General Básica en el nuevo sistema.

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de

- octubre.

 4. Los Centros docentes distintos de los citados en los apartados 1 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula al que se refiere este articulo.
- Art. 18. Las Administraciones educativas procederán a la creación progresiva de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros docentes, de manera

que el proceso quede completado en el momento de la implantación Art. 19. 1. Dentro del ámbito temporal del calendario establecido

por el presente Real Decreto, las Administraciones educativas dotarán progresivamente, a los Centros que lo requieran, de Profesorado y de otro personal de apoyo para la adecuada atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con la diversa naturaleza de tales necesidades y en el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990.

2. El Profesorado y el personal de apoyo a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán a los Centros desde el momento en

que lo hagan los respectivos alumnos con necesidades educativas

especiales.

3. Dentro del plazo de diez años para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, las Administraciones educativas deberán completar la supresión de barreras arquitectónicas en los Centros educativos en los que se integren alumnos con deficiencias motóricas o visuales.

Art. 20. En el proceso de transición del sistema que se extingue al nuevo sistema, las Administraciones educativas adoptarán medidas pedagógicas que faciliten a los alumnos su adaptación a las nuevas

SECCIÓN SEGUNDA: IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL NUEVO SISTEMA

Art. 21. 1. Con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en un número determinado de Centros, con anterioridad a los plazos previstos en los artículos 9.º y 10 del presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

2. La implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria irá acompañada, en todo caso, de las previsiones de planificación que permitan la configuración del conjunto de la ctapa

y su consiguiente implantación.

Art. 22. La implantación anticipada de enseñanzas de regimen general del nuevo sistema exigirá el cumplimiento de las condiciones que, en materia de ordenación académica y dotación de recursos personales, se vinculan en el presente Real Decreto a su implantación generalizada.

Art. 23. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medi-

das necesarias para que la estructura y el curriculum de las neseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, («Boletín Oficial del Estado» del 14), comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992-93, a la nueva ordenación del sistema educativo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los módulos experimentales de Formación Profesional la adaptación a la que se refiere dicho apartado se producirá a lo largo del proceso de implantación de los Ciclos formativos de grado medio y de grado superior correspondientes a la nueva ordenación del sistema.

3. Las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo quedan establecidas como se detalla en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPITULO III

Enseñanzas de régimen especial

SECCIÓN PRIMERA: DE LA «MÚSICA»

Art. 24. Las enseñanzas de «Música» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse, de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece a continuación.

Art. 25. En el año académico 1992-93 se implantarán los cursos 1.º y 2.º del Grado Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música correspondientes a los cursos siguientes:

- y 2.º de «Solfco» y «Teoría de la Música»;
 de las especialidades de diez años;
 de las especialidades de ocho años;
 de las especialidades de siete años, y
 de las especialidades de cinco años.

- Art. 26. En el año académico 1993-94 se implantarán el curso 3.º de Grado Elemental y los cursos 1.º, 2.º y 3.º de Grado Medio, y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:
 - 3.º de «Solfeo» y «Teoría de la Música»; 2.º y 5.º de las especialidades de diez años;

- 2.º y 4.º de las especialidades de ocho años; 2.º y 6.º de las especialidades de siete años; 2.º y 4.º de las especialidades de cinco años, y
- 1.º de «Armonia».
- Art. 27. En el año académico 1994-95 se implantarán el curso 4.º de Grado Elemental, el curso 4.º de Grado Medio y el curso 1.º de Grado Superior, y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos impresentantes en cursos elementales eleme siguientes:

 - 4.º de «Solfeo» y «Teoría de la Música»;
 3.º, 6.º y 9.º de las especialidades de diez años;
 3.º, 5.º y 7.º de las especialidades de ocho años;
 3.º y 7.º de las especialidades de siete años;
 3.º y 5.º de las especialidades de cinco años;
 2.º de «Armonia»;
- 2.º de «Armonia»; 1.º de «Conjunto Coral», 1.º de «Contrapunto», 1.º de «Dirección de Coros», 1.º de «Dirección de Orquesta», 1.º de la especialidad de «Musicología (Musicología, Rítmica y Paleografía, Gregoriano y Folc-klore)», 1.º de «Repentización Instrumental, Transposición Instrumental y Acompañamiento», y
 El curso o cursillos de «Pedagogía».
- Art. 28 En el año académico 1995-96 se implantará el curso 5.º de Grado Medio, y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:

 - 5.º de «Solfeo» y «Teoría de la Música»; 4.º, 7.º y 10 de las especialidades de diez años. 6.º y 8.º de las especialidades de ocho años; 4.º de las especialidades de siete años;
- 4.º de las especialidades de siete anos,
 3.º de «Armonía»;
 2.º de «Conjunto Coral», 2.º de «Contrapunto», 2.º de «Dirección de Coros», 2.º de «Dirección de Orquesta», 2.º de la especialidad de «Musicología» y 2.º de «Repentización Instrumental, Transposición Instrumental y Acompañamiento»;
 1.º y 3.º de «Composición e Instrumentación»;
 1.º y 3.º de «Música de Cámara»;
 1.º de «Prácticas de Profesorado»;
 1.º de «Conjunto Instrumental»;
- 1.º de «Conjunto Instrumental»;
 1.º de «Historia de la Música», 1.º de «Historia de la Cultura y el Arte» y 1.º de «Estética»;
 - El curso analítico-teórico de «Formas Musicales»;
 - El curso o cursillos de «Elementos de Acústica», y
 - El curso descriptivo de «Folklore».
- En el año académico 1996-97 se implantará el curso 6.º de Grado Medio, y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, correspondientes a los cursos siguientes:
 - 8.º de las especialidades de diez años;
- 8.º de las especialidades de diez años;
 5.º de las especialidades de siete años;
 4.º de «Armonía»;
 3.º de «Dirección de Coros»; 3.º de «Dirección de Orquesta»;
 3.º de la especialidad de «Musicología» y 3.º de «Repentización Instrumental, Transposición Instrumental y Acompañamiento»;
 2.º y 4.º de «Composición e Instrumentación»;
 2.º y 4.º de «Música de Cámara»;
 2.º de «Historia de la Música», 2.º de «Historia de la Cultura y el Arte» y 2.º de «Estética»;
 2.º de «Prácticas de Profesorado»;
 2.º de «Conjunto Instrumental», y «Fuga».
- A partir del año académico 1994-95, en el que se iniciarán los estudios de grado superior, continuarán implantándose progresivamente los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.
- Art. 31. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos o grados realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo III del presente Real
- Decreto.

 Art. 32. 1. Los alumnos que en el año académico 1992-93 tengan aprobado exclusivamente el curso 1.º de «Solfeo» y «Teoría de la Música», establecido por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al 2.º curso de Grado Elemental de la nueva ordenación.

 2. Los alumnos que antes del año académico 1992-93 tuvieran superados, como mínimo, los estudios correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de «Solfeo» y «Teoría de la Música» y 1.º de «Instrumento», establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, terminarán dicho Grado Elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma. Igual tratamiento tendrán los alumnos que en el mismo año académico realicen estudios de cualquier curso de Grado Medio o Superior.

- Art. 33. 1. Los alumnos que estén realizando estudios según lo previsto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporaran a los regulados de acuerdo con la nueva ordenación en el paso de un grado a otro, con arreglo al calendario que se establece en los apartados siguientes.
- 2. En el año académico 1993-94, quienes tengan aprobado el Grado Elemental de las especialidades de diez años se incorporarán al 2.º curso de Grado Medio; quienes tengan aprobado el Grado Elemental de las especialidades de ocho año se incorporarán al 3.º curso de Grado Medio,
- especialidades de ocho ano se incorporaran al 3.ºº curso de Grado Medio, y quienes tengan aprobado el Grado Elemental de las especialidades de «Acordeón» y «Percusión» se incorporarán al 3.ºº curso de Grado Medio.

 3. En el año académico 1994-95, quienes tengan aprobado el Grado Medio de cualquier especialidad, según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al 1.ºº curso del Grado Superior de la nueva ordenación.
- Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del presente Real Decreto, hasta el termino del curso 1998-1999 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental, y de los Títulos de Profesor y Profesor Superior, respectivamente, de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA «DANZA»

- Art. 35. Las enseñanzas de «Danza» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al
- calendario que se establece en los artículos siguientes.

 Art. 36. 1. En el año académico 1922-93 se implantará el curso 1.º
 de Grado Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.º de «Danza Española» y 1.º de «Ballet Clásico»
- del plan vigente.

 2. En el año académico 1993-94 se implantarán el curso 2.º de Grado Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2.º de «Danza Española» y 2.º de «Ballet Clásico» del
- plan vigente.

 3. En el año académico 1994-95 se implantarán el curso 3.º de Grado Elemental y el curso 1.º de Grado Superior, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3.º de «Danza Española» y 3.º de «Ballet Clásico» del plan vigente.

 4. En el año académico 1995-96 se implantará el curso 4.º de Grado

 Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los
- Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 4.º de «Danza Española» y 4.º de «Ballet Clásico» del plan vigente.
- Art. 37. En el año académico 1996-97 se implantará el curso 1.º de Grado Medio y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 5.º de «Danza Española» y 5.º de «Ballet Clásico» del
- plan vigente.

 2. En el año académico 1997-98 se implantará el curso 2.º de Grado Medio y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 6.º de «Ballet Clásico» del plan vigente.

 3. En el año académico 1998-99 se implantará el curso 3.º de Grado
- Medio y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7.º de
- «Ballet Clásico» del plan vigente.

 4. En el año académico 1999-2000 se implantará el curso 4.º de Grado Medio. En los dos años siguientes se implantarán los cursos 5.º y 6.º de Grado Medio.
- Art. 38. A partir del curso 1994-95, en el que se iniciarán los estudios de Grado Superior de «Danza», continuarán implantándose progresivamente los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.
- Art. 39. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios de «Danza Española» y «Ballet Clásico» que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva
- ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo IV del presente Real Decreto.

 Art. 40. En el año académico 1998-99 dejarán de impartirse oficialmente las enseñanzas de «Danza» del plan que se extingue, en sus especialidades de «Danza Española» y «Ballet Clásico», y se generalizará la implantación de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan. A partir de dicho año y hasta el término del curso 2000-01, se realizarán convocatorias extraordinarias con el fin de posibilitar la conclusión de los estudios iniciados con arreglo al plan anterior.

SECCIÓN TERCERA: DEL «ARTE DRAMÁTICO»

- Art. 41. Las enseñanzas de «Arte Dramático» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse de acuerdo con lo que previa-
- mente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece en los artículos siguientes.

 Art. 42. 1. En los años académicos 1992-93, 1993-94 y 1994-95 se implantarán, respectivamente los cursos 1.°, 2.° y 3.° correspondientes al nuevo sistema de enseñanzas de «Arte Dramático». Asimismo en

dichos años dejaran de impartirse, respectivamente, los cursos 1.º, 2.º

3.º del sistema que se extingue.

2. A partir del año académico 1995-96 se implantarán de forma progresiva los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de

estas enseñanzas.

Art. 43. 1. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos estas ensenanzas.
Art. 43. 1. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo V del presente Real Decreto.

2. En el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan curso experimentales en el caso de los centros que impartan curso experimentales en el caso de los centros que impartan curso experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros que impartan cursos experimentales en el caso de los centros experimentales en el caso de los centros el caso de los centros el caso de los centros experimentales en el caso de los centros el caso de los centros el caso de los centros experimentales en el caso de los centros el caso de los centros

las especialidades de «Dramaturgia» y «Dirección» o «Escenografía», se aplicará el criterio establecido en la tabla de equivalentecias para la especialidad de «Interpretación».

Art. 44. En el año académico 1994-95, dejarán de impartirse oficialmente las enseñanzas de «Arte Dramático» según el plan vigente y se generalizará la implantación de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan. A partir de dicho año y hasta el término del curso 1996-97, se establecerán convocatorias extraordinarias para posibilitar la conclusión de los estudios iniciados con arreglo al plan vigente.

Sección Cuarta: De las enseñanzas de «Artes Plásticas y Diseño»

1. Los estudios correspondientes a los ciclos formativos de

Art. 43. 1. Los estudios correspondientes a los ciclos formativos de Grado Medio y a los ciclos formativos de Grado Superior de «Artes Plásticas y Diseño» se implantarán con carácter general en el curso 1997-98.

2. A partir del año académico 1997-98 se iniciará la extinción de los planes de estudios de los cursos comunes y de las distintas especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados, respectivamente, por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.

Art. 46. 1. El primer curso de los Estudios Superiores de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales» correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo comenzará a impartir en el año académico 1992-93.

2. En el año académico 1992-93 se dejará de impartir el curso 1.º de los estudios de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales» regulados por Decreto 2415/1961, de 16 de noviembre, desarrollado por Orden de 14 de marzo de 1989.

3. La implantación y extinción respectivas de los restantes cursos de los estudios de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales», mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo se efectuarán gradualmente en los años sucesivos.

Art. 47. En el curso 1994-95 se iniciará la implantación de los Estudios Superiores de «Diseño» que oportunamente se determinen. En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos en la resultante de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los cursos sucesivos cursos cursos sucesivos cursos cursos sucesivos cursos cursos cursos cursos cursos cursos cursos cursos curs restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñan-

Art. 48. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo VI del presente Real Decreto.

Art. 49. Hasta el término del curso académico 1999-2000 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Título de Carduado en Artes Aplicados en las establecidas del Título de

Graduado en Artes Aplicadas, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios a los que se refiere el artículo 45 del presente Real Decreto.

SECCIÓN QUINTA: IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 50. Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño con anterioridad al plazo previsto en el artículo 45 del presente Real Decreto, en un número determinado de Centros de sus respectivos ambitos territoriales.

Art. 51. La implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema, a la que se refiere el artículo anterior, exigirá el cumplimiento de las condiciones de ordenación académica que se vincular en el presente Real Decreto a su implantación generalizada.

CAPITULO IV

Adecuación de los conciertos educativos vigentes y calendario de suscripción de los nuevos conciertos

SECCIÓN PRIMERA: CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Art. 52. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los Centros de Educación General Básica se modificarán, para el año académico 1992-93, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto, que serán las siguientes:

Cursos 3.º, 4.º. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica. Cursos 1.º y 2.º de Educación Primaria.

Art. 53. 1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el curso 1992-93 se renovarán, para el curso 1993-94, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. La renovación de los conciertos a la que se refiere el apartado anterior se efectuará para las enseñanzas que se especifican a continua-

ción, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos o, en su caso, en la disposicion adicional primera.2 del citado Reglamento, modificada por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero:

1993-94: Educación Primaria completa y cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica. 1994-95, 1995-96 y 1996-97: Educación Primaria completa.

A partir del curso académico 1994-95, los conciertos educativos A partir del curso academico 1994-93, los concertos educativos suscritos quedarán modificados, con reducción de las unidades correspondientes a los cursos 7.º y 8.º de Educación General Básica, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 54. Los centros privados concertados de Educación General

Básica autorizados, a partir del curso 1994-95, para impartir los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo Centro. El

puedan cursar toda la ensenanza obligatoria en el mismo Centro. El concierto para la Educación Secundaria Obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto.

Art. 55. 1. Los Centros concertados de Educación General Básica que, con arreglo a la disposición transitoria segunda. La) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria suscribirán concierto, para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el cierto para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1994-95.

El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, siempre que se mantenga la autorización a la que se refiere este artículo.

Sección segunda: Centros de Formación Profesional DE PRIMER GRADO

Art. 56. 1. Los conciertos educativos suscritos con Centros de Formación Profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovarán en el año 1993, según lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que a continuación se indican, según los distintos cursos

Cursos 1993-94 y 1994-95: Formación Profesional de primer grado. Curso 1995-96: Segundo curso de Formación Profesional de primer

3. Finalizado el año académico 1995-96, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado. A partir de dicho curso, el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en el

artículo siguiente.

Art. 57. 1. Los centros concertados de Formación Profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda 1, b), de la Ley Organica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Eucativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria suscribirán consistente para entre sido adventiva. concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1995-96, según lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a

continuación, según los distintos cursos académicos:

Curso 1995-96: 2,º curso de Formación Profesional de primer grado y 3,º curso de Educación Secundaria Obligatoria.
Curso 1996-97: Segundo ciclo completo de Educación Secundaria

Obligatoria.

SECCIÓN TERCERA: CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Art. 58. 1. Los conciertos educativos suscritos con Centros de Formación Profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovarán para el curso 1993-94, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo 6.º del Reglamento citado en el apartado anterior.
- a) Cursos 1993-94, 1994-95, 1995-96 y 1996-97: Se renovará concierto para las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.
- b) A partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación según los distintos cursos académicos:

Año 1997-98: Cursos 2.º y 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general.

Año 1998-99: Cursos 2.º o 3.º de Formación Profesional de segundo grado, según se trate de enseñanzas de régimen general o de enseñanzas

especializadas, respectivamente.

3. Finalizado el curso 1998-99, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grados A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto, para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los

Art. 59. Los Centros concertados de Formación Prtofesional de segundo grado que en el curso 1997-98 estuviesen autorizados para impartir el nuevo Bachillerato, renovarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

Curso 1997-98: 1.er curso de Bachillerato, cursos 2.º y 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen general.

Curso 1998-99: Cursos 1.º y 2.º de Bachillerato, curso 3.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso 2.º de Formación Profesional de segundo grado en régimen ceneral

régimen general.

Año académico 1999-2000 y siguientes: Bachillerato.

Art. 60. 1. Los Centros de Formación Profesional que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual Formación Profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior

para los que hayan obtenido autorización.

2. Estos conciertos se regirán por las normas básicas que dicte el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los Centros hubieran obtenido la autorización correspon-

Los Centros privados a los que se refiere esta sección no podran, en ningún caso, suscribir concierto por un número de unidades superior al que cada Centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, 8, de la citada Ley, para las enseñanzas obligatorias.

SECCIÓN CUARTA: CENTROS DE BACHILLERATO

Art. 62. 1. Los conciertos educativos suscritos con Centros de Bachillerato, procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-93, se renovarán para el curso 1993-94, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas

Básicas sobre Conciertos Educativos.
2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos, establecido en el artículo

sexto del Reglamento citado en el apartado anterior:

Años académicos 1993-94 y 1994-95: Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Año académico 1995-96: Cursos 2.º y 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Año académico 1996-97: 3.º curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

3. Los conciertos educativos que se renueven para el curso 1997-98 afectarán a las enseñanzas que se indican a continuación, según los distintos cursos académicos:

Año académico 1997-98: 1.er curso de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

Años académicos 1998-99 y siguientes: Los dos cursos de Bachille-

Art. 63. 1. Los actuales centros de Bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que con arreglo a la disposición transitoria tercera 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1995-96, según lo dispuesto en los articulos 9.º y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenidos. obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas siguientes para cada curso

académico:

Año académico 1995-96: 3. er curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria, cursos 2.º y 3.º de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Año académico 1996-97: 3. er curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y segundo ciclo com-

pleto de Educación Secundaria Obligatoria.

A partir del curso 1997-98, el concierto renovado se aplicará a las siguientes enseñanzas:

Año académico 1997-98: Curso de Orientación Universitaria, segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y 1.er curso de Bachillerato.

Curso 1998-99 y siguientes: Segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Art. 64. El conjunto de unidades concertadas no podrá exceder, en ningún caso, del número de unidades que cada centro tuviera concertadas a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de la ampliación de unidades correspondientes a enseñanzas obligatorias, que se atendrá a lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La implantación de las enseñanzas de régimen general o de rimicia. La inipiantación de las ensenanzas de regimen general o de régimen especial, tanto en el proceso de generalización como en el de implantación anticipada, exigirá que los Centros docentes respectivos cumplan la normativa que, en materia de requisitos mínimos y de autorización de Centros, se dicten en desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.-La adecuación de los conciertos educativos de los Centros en los que se autorice la implantación anticipada de las enseñanzas de régimen general se realizará según lo dispuesto en el capítulo IV del presente Real Decreto, salvo en lo que se refiere a los años académicos indicados en el mismo, y que se establecerán en la Orden que utorice la implantación de dichas enseñanzas.

Impiantación de dichas ensenanzas.

Tercera.-Las fechas previstas en el capítulo IV del presente Real Decreto para la renovación de los conciertos educativos, se entienden sin perjuicio del año en que, según la legislación vigente, deban ser renovados los conciertos educativos en el País Vasco y Cataluña.

Cuarta.-La acreditación de haber superado los estudios que en los distintos anexos de este Real Decreto se declaran equivalentes a cursos de la necesaria de la electron educativo será que acredita para que en los distintos anexos de este Real Decreto se declaran equivalentes a cursos de la la contractiva con que se declaran estados en la contractiva con el contractiva contractiva con el contractiva contractiva con el contra

de la nueva ordenación del sistema educativo será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Quinta.-El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue, a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad, en el marco de las equivalencias establecidas en los anexos del presente Real Decreto.

Sexta.—Las Administraciones educativas planificarán las ofertas de puestos escolares en Centros públicos que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, de tal manera que los grupos de alumnos continúen escolarizados a lo largo de la etapa, sin necesidad de nuevo

trámite de admisión, en aquellos supuestos en que deban cambiar de centro al final del primer ciclo de la misma.

Séptima.-La organización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24. párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá en un plazo que permitá hacer efectiva su exigencia a partir del año académico 1994-95.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Educación y Ciencia y la autoridad competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto. Segunda.-El presente Real Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO I

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA MUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO (ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL)

Sistema anterior	Sistema numo
1º de Educación General Básica	
2º de Educación General Básica	2º de Educación Primaria
3º de Educación General Bésica	3º de Educación Primeria
4º de Educación General Básica	
5º de Educación General Básica	5º de Educación Primaria
6º de Educación General Básica	8º de Educación Primaria
7º de Educación General Básica	1º de Educ-Secundaria Obligatoria
8º de Educación General Bázica y tiulo de Graduado Escolar o Centificado de Escolaridad	
1º de Bachillerato Unificado y Polivalente	
o 1º de Form.Prof de Primer Grado	3º de Educ-Secundaria Obligatoria
2º de Bachillerato Unificado y Polivalente o	_
2º de Form.Prof. de Primer Grado y título de técnico etadilar	
	de Graduedo en Educación Secundaria
3º de Bachillerato Unificado y Polivalente y	
título de bachiller, o 3º de Form. Prof. de Seguno Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) e	5
2º de Form. Prof. de Segundo Grado (Régimen C	ieneraij1º de Bachillerato
Comme de Grienteniën thekendenie	2º de Bachillerato y thulo de Bachiller
CUSU OF CHEROCOL CHARACTER	
	The state of the s
ANE	X O. #
- 1 - 1	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADES	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADES	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADES	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADES	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON CION DEL SISTEMA EDUCATIVO.
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEL LAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENA	MICOS, DE LAS ENSEÑANTAS EXPERIMENTALES CON CION DEL SISTEMA EDUCATIVO.
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENA: Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensafianzas medias	MICOS, DE LAS ENSEÑANTAS EXPERIMENTALES CON CION DEL SISTEMA EDUCATIVO.
CUADRO DE EQURVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENAL Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental	Sisteme nuevo 3º de Educación Secundaria Obligatoria y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias	MICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CONCION DEL SISTEMA EDUCATINO. Sistema nuevo 3º de Educación Secundaria Obligatoria
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias	Sistema nuevo 3º de Educación Secundaria Obligatoria 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema seperimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensañanzas medias	Sistema nuevo 3º de Educación Secundaria Obligatoria 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEL LAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensañanzas medias	Sistema nuero 3º de Educación Secundaria Obligatoria """ 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria 1º de Bachillerato
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENA: Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias	Sistema nuevo 3º de Educación Secundaria Obligatoria 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEL LAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensañanzas medias	Sistema nuero 3º de Educación Secundaria Obligatoria """ 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria 1º de Bachillerato
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEL LAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensañanzas medias	Sistema nuero 3º de Educación Secundaria Obligatoria """ 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria 1º de Bachillerato
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEL LAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de las ensañanzas medias	Sistema nuero 3º de Educación Secundaria Obligatoria """ 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria 1º de Bachillerato
CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADELLAS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA ORDENA. Sistema experimental 1er. curso del primer ciclo experimental de reforma de les enseñanzas medias	Sistema nuero 3º de Educación Secundaria Obligatoria """ 4º de Educación Secundaria Obligatoria y titulo Graduado en Educación Secundaria 1º de Bachillerato

ANEXO III

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CUESOS DEL PLAN DE MUSICA QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION.

Plan establecido por el Decreto 2618/1906, de 10 de sectlembre.	<u>Nueva ordensakin</u>
1º curso de Solleo y Teoria de la Música	
Grado Elemental de las especialida de diez años	ades
Grado Elemental de las especialid de ocho años	adea Grado Elemental y primer ciclo de Grado medio
Grado Elemental de las especialid de Acordeón y Parcusión	les
Grado Medio de todas las especia que, según el Decreto 2618/1966, para la obtención del Título de Pri	alidades capaciten plesor
Hesta terrio no se fijen los nuevos la Música de Grado Superior, no se po estudios realizados según el Decreto	o cortenidos curriculares correspondientes a las enseñanzas adrán establecer las equivalencias, a efectos académicos, de 2618/1986 del mismo Grado.
-	ANEXO_N
IADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS EXTINGUE CON LOS CORRESPONDIEI	ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL PLAY DE DANZA QUE NTES A LA MUEVA ORDENACION.
istotus mandot	Sistema numer
; 24, 39, 49 Y 5º de Denta española	Grado Elemental y los tras cíclos de Grado Medio
, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º 7º de Ballet Clásico	Grado Elemental y los tres ciclos de Grado Medio
	ANEXO Y
UADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECT PAMATICO QUE SE EXTINGUE, CON LO	TOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL PLAN DE ARTE OS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION.
Sistema setterine	Statema, puero
1º de Arte Dremético	
2ª de Arte Dramático	2º de Interpretación
3º de Arte Dramático	3º de Interpretación
	ANEXO W
UADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTO FICIOS ARTISTICOS DEL SISTEMA QUE RDEMACION.	IS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DE ARTES APLICADAS Y SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES À LA NUEVA

19 y 2º comunes plan 63 à 1º comunes experimental...

3º comunes plan 63 ó 2º comunes experimenta.

2 especialidad o Título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos...... . 3º de Educación Secundaria Obligatoria

.4º de Educación Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria

.. 1º de Bachillerato